



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6649**

Expte. N° 90-2.356/1991

Sancionada el 21/11/91. Promulgada el 18/12/91.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.838, del 31 de diciembre de 1991.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- El acervo paleontológico, arqueológico, artístico e histórico documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia y está bajo la guarda del Estado provincial, de acuerdo a las normas de la presente ley, siempre que se encuentren bajo su jurisdicción o que hayan sido extraídas o se extraigan del territorio de la provincia de Salta.

La declaración del respectivo bien como patrimonio cultural de la Provincia se realizará por decreto del Poder Ejecutivo a petición de la autoridad de aplicación que corresponda, conforme lo señalado en el artículo 8°.

Art. 2°.- Queda prohibida dentro del ámbito provincial la utilización, restauración o exhumación en sitios históricos, arqueológicos, paleontológicos, sin la debida autorización oficial. A tal fin, la autorización requerida será concedida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, previo convenio suscripto entre el mismo con la institución solicitante y el municipio donde se halle el sitio en cuestión.

Art. 3°.- Podrá solicitar permiso para investigaciones, toda institución nacional con fines científicos o personas avaladas por entidades de reconocidos méritos en el campo científico.

Para el otorgamiento de permiso a instituciones extranjeras será indispensable, además, la autorización del Gobierno nacional en orden de competencia.

Art. 4°.- El uso de sitios histórico – arqueológicos con fines de difusión cultural o turístico, requerirá únicamente autorización del Museo de Antropología de la Provincia en las condiciones que éste estipule.

Art. 5°.- Tanto el Museo de Antropología de la Provincia como las municipalidades, iniciarán las acciones que correspondan contra los responsables de las infracciones a la presente ley y tomarán las medidas tendientes a evitar daños mayores al patrimonio cultural de la Provincia.

Art. 6°.- El Estado provincial requerirá inventario o declaración jurada de toda pieza o colección histórico – arqueológica en poder de particulares o instituciones privadas, las que podrán ser expropiadas si se consideran únicas, irremplazables y necesarias para el acervo provincial.

Art. 7°.- A solicitud del Museo de Antropología, el Estado designará guardianes o custodios de sitios histórico – arqueológicos, para lo cual deberá realizar las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 8°.- Las autoridades de aplicación de la presente ley son:

- Para el acervo paleontológico, el Museo de Antropología.
- Para el acervo artístico, la Dirección General de Cultura.
- Para el patrimonio histórico – documental, la Dirección General de Cultura y el Archivo Histórico de la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá convenir con los municipios la delegación de la custodia y poder de policía sobre los bienes objeto de la presente ley.

Art. 9°.- Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico, artístico e histórico de un bien, tiene prioridad sobre el carácter turístico.



## **Capítulo II**

### **De los Monumentos Históricos Provinciales**

Art. 10.- Son monumentos históricos provinciales los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Poder Ejecutivo expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 11.- Los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos, deberán restaurarlos conforme los reglamentos de construcción que se dicten para esta clase de inmuebles.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de los monumentos históricos, deberán obtener el permiso que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que exija el reglamento de la presente ley.

Art. 12.- Los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos históricos que los mantengan conservados o, en su caso, que los restauren en los términos de esta ley, gozarán de la exención de los impuestos correspondientes.

Art. 13.- Toda declaración efectuada sobre bienes inmuebles deberá registrarse en la partida catastral pertinente, a los efectos de la publicidad del interés público provincial.

## **Capítulo III**

### **De los Museos Históricos, Arqueológicos y Paleontológicos**

Art. 14.- Los Museos Oficiales Provinciales, en orden de competencia, quedan exceptuados del cumplimiento requerido en el artículo 3º de la presente ley, debiendo comunicar a los municipios sobre todo trabajo que realicen en jurisdicción de los mismos.

Art. 15.- Los Museos Históricos, Arqueológicos o Paleontológicos de carácter privado deben elevar a las autoridades competentes inventario del acervo cultural a su cargo, a efectos de establecer, con el museo correspondiente, las medidas apropiadas para el resguardo y conservación del material indicado.

Art. 16.- Todo museo particular necesita autorización para su habilitación, la que deberá extender el Poder Ejecutivo en las condiciones que se estipulen.

Art. 17.- Los museos particulares se hallan sujetos a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley para realizar trabajos de investigación.

Art. 18.- Exceptúase a los museos oficiales del cumplimiento de lo establecido por Decreto N° 7.655/72, en su artículo 17, primera parte.

## **Capítulo IV**

### **De la Circulación de los Bienes, Muebles de Valor Histórico – Arqueológico**

Art. 19.- No se permite la extracción, comercialización ni traslado, fuera de la Provincia, de piezas paleontológicas, arqueológicas o históricas que integran su patrimonio cultural sin autorización oficial.

Art. 20.- El Estado provincial podrá designar depositario del acervo cultural a toda persona o entidad que posea piezas o colecciones de valor histórico – arqueológico, respetándose los derechos adquiridos, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones impuestas por la presente ley.

Art. 21.- Todo objeto que integre el patrimonio cultural provincial y que hubiera sido exhumado en forma casual o provocada, salvo convenio preexistente podrá ser asignado al municipio en que se hubiera realizado el hallazgo, el que deberá adoptar las medidas necesarias para su conservación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 22.- Las piezas histórico – arqueológicas que se incauten por los organismos policiales serán derivadas a las autoridades pertinentes, quienes establecerán su destino final.

Art. 23.- Las autoridades competentes promoverán la recuperación del patrimonio arqueológico que se encuentre fuera del territorio provincial.

Art. 24.- Para los efectos de los artículos 6º y 15 de la presente ley, se crea el Registro Público de Sitios y Bienes Arqueológicos y Paleontológicos, dependiente del Museo de Antropología y el Registro Público de Monumentos y Sitios Históricos, dependiente del Archivo General de la Provincia, para la inscripción de los bienes muebles e inmuebles y declaratorias de las zonas respectivas.

Art. 25.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada.

La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. Esta se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

**Capítulo V**  
**Complementario**

Art. 26.- Deróganse las Leyes Nros. 1.382/51 y 5.132/77, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 27.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a la partida presupuestaria pertinente del Ministerio respectivo del Poder Ejecutivo.

Art. 28.- El Poder Ejecutivo, al celebrar convenios o fijar pautas para la realización de obras públicas de envergadura o los municipios, deberán concertar obligatoriamente la fijación de partidas dentro del costo total de la obra, de un relevamiento de emergencia y, de existir objetos contemplados en la presente ley se procederá a ejecutar obras de arqueología de rescate, conforme al proyecto que deberá fijar el organismo de aplicación.

Art. 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno.

Dr. JULIO A. SAN MILLAN – Dr. Carlos A. Saravia Day – Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román

Salta, 18 de diciembre de 1991.

**DECRETO N° 74**

**Ministerio de Educación**

VISTO la ley sancionada por las Cámaras Legislativas el 21 de noviembre del año en curso, por la que se declara de interés público provincial toda pieza, colección o sitio histórico, arqueológico y paleontológico que se halle en jurisdicción de la provincia de Salta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis efectuado por los organismos competentes surge que la mencionada ley no presenta objeción para su promulgación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

VISTO la ley sancionada por las Cámaras Legislativas el 21 de noviembre del año en curso, por la que se declara de interés público provincial toda pieza, colección o sitio histórico, arqueológico y paleontológico que se halle en jurisdicción de la provincia de Salta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis efectuado por los organismos competentes surge que la mencionada ley no presenta objeción para su promulgación;

Que es necesario aclarar que las referencias que hace la ley en su artículo 18, contiene un error material, ya que el Decreto N° 7.655/72 tiene su anexo donde se ubica al artículo 17 al que se refiere la ley;

Que, en consecuencia, la redacción del artículo 18 del proyecto de ley sancionado debe tenerse como correcto que se refiere al artículo 17 —Primera Parte del Tomo I— Capítulo II del Anexo, que forma parte del Decreto N° 7.655/72;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.649, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

GOMEZ DIEZ – Guía de Villada – García Lobo (I)

**DECRETO N° 2577**

Este decreto se sancionó el 18 de Junio de 2008.

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.895, del 26 de Junio de 2008.

**Secretaría General de la Gobernación**

VISTO las Leyes Nros. 6649 y 7483; y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley N° 6649 sobre el Acervo Paleontológico, Arqueológico, Artístico e Histórico Documental, declara que el mismo forma parte del Patrimonio Cultural de la Provincia y que se encuentra bajo la guarda del Estado provincial (art. 1°);

Que en su artículo 2°, dicha Ley establece la prohibición de utilización, restauración o exhumación en sitios históricos, arqueológicos o paleontológicos, sin la debida autorización oficial;

Que además establece que la autorización será concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia “a través del Ministerio de Educación, previo convenio suscripto por el mismo con la institución solicitante y el municipio donde se halle el sitio en cuestión”;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Que en torno a la jurisdicción ministerial habilitada para conceder la autorización debe tenerse en consideración que, al tiempo del dictado de la Ley N° 6649, la Dirección General de Cultura de la Provincia y los organismos dependientes de la misma, como el Museo de Antropología, se encontraban incluidos en la estructura orgánica funcional del Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la cual, se difería en ese Ministerio el dictado del acto de autorización;

Que, al dictarse la nueva Ley de Ministerios (N° 7483 Orgánica del Gobernador) se produce una variación de estructuras, al pasar la Dirección General de Cultura y sus órganos dependientes a formar parte de la Secretaría General de la Gobernación, por la incorporación de competencias que la referida Ley provoca en la órbita de Gobernación (Art. 32, inc. 10);

Que en virtud de la última Ley referida, las competencias en materia de cultura, no pertenecen ya al Ministerio de Educación, sino a la Secretaría General de la Gobernación, modificación que resulta necesario y conveniente sea también reflejada en una norma de naturaleza reglamentaria, para evitar interpretaciones antifuncionales de la habilitación surgida de la Ley N° 6649;

Que, en efecto, teniendo en cuenta el criterio señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Delfino” (Fallos 148:430), la facultad de reglamentar las leyes, representa el ejercicio de una potestad que es propia del Poder Ejecutivo, expresamente conferida por el art. 144, inc. 3 de la Constitución Provincial, norma en virtud de la cual procede la emisión del presente decreto a fin de reglamentar el artículo 2° de la Ley N° 6649;

Por ello:

**El Gobernador de la provincia de Salta**

**D E C R E T A**

Artículo 1° - Reglamentar el artículo 2° de la Ley N° 6649, dejando establecido que se deberá contar con previa expresa autorización de la Secretaría General de la Gobernación para la utilización, restauración o exhumación en sitios históricos, arqueológicos o paleontológicos en cualquier sitio del territorio provincial.

Antes del dictado de la resolución pertinente, deberán integrarse las actuaciones con la opinión favorable del Museo de Antropología de Salta, el respectivo convenio suscripto por la Secretaría de Cultura de la Provincia con el solicitante y el municipio donde se encuentre ubicado el sitio correspondiente.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Samson